

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1/3.9

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1723

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [84 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 168 imágenes

Villanueva del Fresno año 1723

Libro de escritura
de las p. a. de S. P. N.
Don Juan de Aragón

Alf. de Sebastian
Fuente de la Chauda

u
car
el
2
107
Juan
1723



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JATA DE EXTREMADURA

tas de este Consejo, como por diferentes enformada
des y an acaundo no apodido tener efecto. La liqui
dacion y asustam^{to} de las cuentas depropion del
tiempo qe tubo anuo cargo la Administracion de
Justicia, y por ser pasado el termino por leyes R^{tas} con
tedido para dho efecto. Y para qe se espente con el
metodo regular y con qe las falte circunstancia para
q en Hinguntinco se puedan anular, por la
fuer^{za} de la forma q mas aya lugar en dho otro
gamos y demos todo nro Poder Cuydo de q
de dno. Si require mas puede ddebe labor a
d^{ho} M^{to} Just de campo. Locamario Procurador
en la R^{ta} Chancilleria de la T^{ra} de Granada
esponal para q en dho nombre y Representando
dhas Personas se presente ante el S^{to} Presiden
te y oydores de dha R^{ta} Chancilleria y pida se nos
despache R^{ta} Provision Comendandonos el termino
q por bien tubiere para q en el pueda tener efecto
la liquidacion y asustam^{to} de cuentas de los
propios de esta dha Villa. Al tiempo que esta
biere anuo cargo. Y para ello haya los fe
dimentos y quem^{to} de protestaciones y Juram^{to}
y juraciones sean. Quedo nro sero presen
tes y testigos testimonios. Y Probanzas y otros Pape
les y para lo referido condangan los q adyo
der sacar del oficio de Juales q es nro. Inosa
dno. Y finalm^{te}. para q haya quantas dili p^{er}
sea y condicionen. Y con breves para q se nos
despache en la R^{ta} Provision, que el Poder

Y para lo referido Cada Cosa a parte es necesario
este mismo le damos y otorgamos tan fante y libre
y por falta de el no ade dejar de obrar cosa
alguna asta q se conuenga por y siendo necesario otro
mas especial este mismo le damos y otorgamos con
todas Inuenciones y dependencias anexidades y
conexidades libre franca y Real Administracion
y facultad de usurar, jurar y constituir y rebocar
los Sostitutos y crear otros de sueldo y a todos los
debamos en forma. La forma de lo que en Portugal
de este Poder fuere qho librado nos obligamos
con Nras Personas y bienes Poderes y jurisdiccion
y renunciamos de Leyes y la general en forma en
cuyo termin. asi lo deminos y otorgamos en esta Villa
de Villanueva de la Guina en treynta y tres dias del mes
de Mayo de mill e seiscientos e cinquenta e tres e si
endo testigos In. Lorenzo, Miguel Borracho y Juan
alvarado Nos de ella y lo firmaron los tres otorgantes
a los dias e en el mes de Mayo de mill e seiscientos e
tres años. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

gelo de marañón.



SELO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document, with a large diagonal line drawn across the page.]

En prueba de lo que en este caso. Declaramos & el dicho
señor Alcaide de dichas Casas son los Señores D. J. de
Consejo haber verificado & no haber más. Y las cosas que
gan el Alcaide pueden en qualquiera manera de la tal demasia
hacemos al dicho Sebastian Sanchez para el Alcaide
buena, pura, perfecta & libre de todo & de las & el
dicho Alcaide de las cosas para siempre jamás
debe & enmendamos las leyes de la hermandad. Y el dicho
Cortes de Alcalá de Henares, & trata de lo que se ven de cancha
de escritura forma & omento de la Ciudad de su justo
premio. Nos quatro & por ella concedidos para que
por el engano de las dichas leyes & con ella conguerdan
de donde es de para siempre jamás nos desaparecamos de
temor quitamos, & apartamos de todo de propiedad
posicion, señoria, título, por causa onerosa, & de otra
qualquiera acción & otras cosas tenemos. Y todo ello lo
vedamos & enmendamos. Y las pasamos en el dicho Sebastian
Sanchez para & como propia suya habida & adquirida
con justo título & buena como era loci la forma ben
da sin alguna adu. Voluntad, como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Vedamos poder el & de dar de se
quiere en su fin. La causa propia para & por su autoridad
judicial o extrajudicial. Como mas bien visto le sea tome
y aprehenda la posesion & tenencia de ella. Y en
quolquier parte nos constituyamos por sus Inquilinos tenedo
res & poseedores para ponerle en ella siempre & como queda
Nos referimos a la Chancilleria de Granada & San Juan. De esta
Venta en tal manera & de qualquiera de las & de lo
bre dichas. Cada uno de los dichos, siendo requeridos por su
parte tomamos. Y por la defensa de lo mismo habran más
de los herederos & sucesores. Y los seguiremos. Y asimismo se
can & acabaran en los dichos & en todas las
por dicho comprador en quita & en plena posesion. Y
así, no lo & enmendamos. Y de lo que en esta causa cutan buen
dicho & lugar, o de lo que enmendamos. Y el dicho los Señores

Porque por esta cosa meo vendido, con mas los labori
argumentos, que hubiere que auno no sean de las necessarias
sino de voluntarios. El mas labor aduenido con el
por todo esto Senor de esta Concha estubo en el jurament
de su parte en lo que se firmo. Alcanamos a otra parte
ba, como si fuera exequente de plaza y sueldo al dia y de
gare el caso referido a cuyo cumplimiento nos obligat
mos con nuestras personas y bienes y deueno de justicia y
Comunnicacion de Leyes de Dios en forma de la otra otalla
de la villa por ser Casada y unuino clauis de Leyes de los
enfermedades librang, y su mano, leyes de otro Madrid y
Patria, y las cosas que hablan en favor de las Mujeres, de
cuyo efecto es sido abisado por el pres. de las Venunio
fere y no valgan. Juro por Dios y Na Cruz y hago en to
da forma y para otorgar esta escritura, no es de forzada
Induenda matremorizada, sino es que lo hago de mi libre y
espontanea voluntad, y por Contarame en Nihilidad
una propia, y no pedire absolucion ni de las acciones de
este jurament, a no muy Santo P. no otro que Confessione
de proprio motu de mi Conuencione no hare de tal de
medio pena de perjury, por y tantas que seras senelon
redime otros tantos juramentos hago y no mas de lo
si caso amen, en cuyo testimonio. Asi como esto es lo otro
hemos en esta Villa de Villanueva del Gueno en doce
dias del mes de febrero de mill e setecientos y quatro
tres. Sendo testigos. Diego Linobu, Juan Lopez, y
Diego de la Cruz. y otros que se nombran en el. de
fui con esto lo firmo el dicho y por el dicho notario
dicho testigos asuntados. y asi de lo dicho

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz



POAMEX

DELEGACIÓN DE MADRID

W. Juan de la Cruz

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTY TRES

Wing. de Nueva de las
Cassas a favor de
Manuel Lopez

Sepase por esta escritura q. a Nueva de las Casas
enaphanon de bienes como nos Am. de Vega y Juana Martin
Mando Amigo Tenues y somos de esta Villa de Villanueva
de Guano, precedido la Vir. de Mando amusey q. el dho
dize convedido de Santa Barbara de esta Mando junto q.
demaniomen a Don Alonso Madaleno de los pors q. por el todo in
viden vniunando como expresan. Venunamos las leyes de
la mantennidad de bienes de unon muba y deya con
ketunon leyes de nos. Madaleno de la dho y todas las demas q.
habton de ser para el dho de las qualis otorgamos por nos
en nombre de nos herederos de los dho y de nos q. de
ellos tubieren de curria y curso en qualquiera manera
y bendemos idamos en dho de por pero de heredad de
de oy dia de la dho para siempre jamás a Manuel Lopez
de uno desta dho Villa, para el uso dho sus herederos y
suborones y para qualquiera q. de el y de ellos tubieren de
de curria y curso en qualquiera manera y a favor de las
casas de Morada propias nuestras, que tenemos y tenemos en
esta dho Villa en la Calle del Espiritu Santo. Quhubamos
y nos de con las dho de la dho y por otra con las
de Pedro Pares, libros de todo tributo, tenio, pinculo, Mayora
go, memoria de dho y en otra y por otra especial en qualquiera
de los dho y de los dho, contadas sus currias y al
lidas por contables y subdubios, que nos de dho dho les tota



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

De el ... no se sabe ...
y su ... =

Antonio ...

... = ... =

Amem

... ..

5
de Messrs Laroche & de Ber. de Segrou N. de Latta
Dna Ditta Jo frmo su casa el 1.º de Mayo de 1792
Yo el Sr. don Juan Conoslo =

Mdros Manz

Lucena

W. An. de Sagou

12
/
in
o
/
/

ESPAÑA



SELLO CUARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

entra Nueva y demas del caso, y obligo
aque cada y por otros 7. La R. Chancilleria
o otro su Consejo le sea fecho lo que el dho
Papa Sancho de Portugal y lo dho de lo
en do hare fecho por el dho aducho y pagara
todo esto y el dho Papa Sancho sea su
Juzgado por dha Causa en todos grados e
Fianzas, haciendo como para ello hizo dho
gomo d Causa dho propia suya y para
ello obligo su persona y bienes presentes y por
haber, con poder que dio alas dhas Justicias que
sus dho dhas y dho fecho Conferentes, y
en general adios suyas dha R. Chancilleria
faga a su cumplimiento le comparetara y apremie por
todo rigor de dho Real cedula no temiendo por su parte
de en autoridad d dho Juzgado, renunciando todas
las leyes fueros derechos y dho favor de la se-
noral, en forma derechos de ellas, y la ley
servimus libere como de Cuyo fecho fue apro-
bado por el dho Consejo de Portugal y su dha

Causa de dho dho y como esta Villa
de dho dho y dho dho y dho dho
de dho dho y dho dho y dho dho
por el dho dho y dho dho y dho dho
al dho dho y dho dho y dho dho

[Signature]

[Signature]

POAMEX

[Signature]

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE INTERIORES
CIENTOS Y TREINTA Y TRES

Lanca

[Large, illegible handwritten scribble]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Detalle en r. n. o. 19.



SELLO QVARTO, VEINTEMÁ-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY TRES.



ante mercurio.

SELLO QUARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Conceder si proprio motu seme Concedere no pare del
fina de jurata por y favoras q' los Dns. seme Concedere de
tautos jurant los Dns. Thomas Vito de Lara amen
Y toda Via de Cumpla se cause el honor y forma
de esta escritura en cuyo testimonio assi lo demostro lo fize
gamos en esta Villa de Villanueva de Guzman en Cuatro
y quatro dias del Mes de Mayo de Mill Setecientos y
Veinte y tres años. siendo testigos el Sr. D. Pedro Ruiz
Barranjo Juan Casado y su esposa Con. de ella,
y los otros q' se an en el dho. Convento no firmados
por q' no se an formado a su tiempo uno de
ellos. Vngos =

seingto: Pedro Marz
Juan

W. And. Quint. Aragon

para que en mi nombre representando mi
Persona haya y permita los Corderos de 2^{me} y
por Cason de 110. Remase en mi yho de 110. na
ber y para con a la Cathedral de Monzon y la
Zona de Badajoz y trayendo de ellos Corderos
pago. Y de los en forma. Sigua como fuere
bilo y consumo y dandose por entregado a cada
asu Volensad y renunciando las leyes y su
entrega y Prueba y demas al caso. Y habi
Conto de las clausulas y de quitos y le fue
ren pedidas y fue en esto y Costumbre. Y de
desdicho me obligo a la paga y satisfaccion de
Valor y Cantidad y gustare al precio de los
vna y tres quartillos, los Corderos que se
faren y parencien por unbo y el dho dho
Granda abor recibido. Y asi mismo le doy este
dho Poder para que en dichos Corderos como su
yo ff. Conquandole apostadas y recibiendo pa
torey asustandole por el salario y le parenere
Y si parenere para que los pueda vender en ajenar
Cambiar tener todo y parte como mas bien
Visto le sea, obligandome a la paga y satisfaccion
de los Agordaderos con mi Persona y honra y
si sobre ello fuere necesario parer y fusiere
lo pueda haver por su Plazo de 10. proxima
Y por los escritos de los y Provanzas de
che y Contradicho. Lo de contrario nusi fusiere lo
trados y si finaliza de los diligencias de la
Contradicho y su auto. Y de las diligencias de
Siguiendo los apelonos y auto y. Conado que



El dia de martes

SELLO CUARTO, VEINTE MAR-
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS. VEINTE Y TRES.

Todas

En la Villa de Barcarona a veintidós
de mes de Abril año de mil setecientos
veintidós en un seminario público
de hijos de familia en Joseph Rovelló
Morales y Lorenzo de Baz y Gallego ve
rinos de esta dha Villa y Dicesen q los
otorgantes estan con ferido en lo man
to de su dha Villa por el pago de las
rentas de la casa de las minas
de esta dha Villa con el Sr. D. Juan
Mano de la Cruz Treduicas Veran
mino de esta Villa por el pago de
ano de comensar por Pasqua de Resurre
cion cumplida de la dha dha que
viene de mil setecientos y veintidós
que no cuyo a rendam sea de se le
tra en la Villa de Villanueva de
Jaime de la dha dha anop dex los
otorgantes para personalmente
a hallarse presentes al remate de
ellas y otorgar las exigidas exca
turas de obligad q sobre ello y para
la seguridad de la dha dha de dha
minas se pidieren por un dha
no de cobro adha de las rentas de
dha dha y su dha de de luego
otorgan que dan todos su Poder cumplido
al que de dha se requiere y edredario
al Sr. D. Juan Mano de la Cruz
Paraque Pase a dha Villa de Villa

21/6

Nueva del ferno La Rienda por simi
mo como principal las & haz inuun
nas hacienda por lura entodaq ellas
oparte como mexor legar es e y fho
fida se rematen obligandose como
La principal La Nos obligantes
por su fia de q el principal se pas
gaderes de la cantidad o canti
da des en q se le rematen en otas
gan de sobre todo las escripturas
de obligad y fianzas que para su
seguridad le fueren yedidas haciens
de la eman comen ser los obligant
es en su Nombre en virtud de los
Poder para q se an de anis hasea
locucion en los vienes de d d d d
Juan Maria q adere el principal
consales sus fia de q y pagar
Por el lo q por d d d d d d d d d d
ria se demere lertimamente a d
hempo al fin de u a rendamients
Cuyas escriptura o escripturas que
sobre todo fere de hiciens y obligas
con las clausulas q se legi bieren
las obligantes de de luego para q
de lo que se case las an por buenas
bien hechas y las a prueban y Ra di
fican como a ellas q presenten fueren
si fuere necesario Taxera sobre ello
oparte en su via lo q a an de las
Subinas que combenga que el yoda

que para todo lo referido se acordó
primero lo dar y otorgar a don
Juan María de la Cruz Conza en
el que se le da a quien quiere
reñunciar los derechos y bienes
de su bo y ganancia de su en
mayor cumplimiento firmada
y sellada de los que en virtud de
cada uno de los referidos
de obligan los otorgantes con sus
Personas y bienes muebles y raíces
quiere por sí y de sus herederos
de cumplido a la Justicia y Jueces
de ella y de todas sus causas con
derecho que da y de su consentimiento
de como si fueran por sí y de su
orden y voluntad de cosa juzgada
Renuncian todas leyes fueros y
gran del favor de los otorgantes
contra la execucion de lo en forma
de testimonio de lo que a los
Personas otorgaron los otros otorgantes
a quienes se les dio y feo con
firma de suyo y por el que a
Auepa lo hizo un testigo siendo el
señal Bazquez Bueno Andrés Riera
Diego Barquez Perea todos Ver
de la dha Villa = Don Joseph Bostello
Morales = Don Joseph Barquez



Uelate mercatoris.

SELLO QVARTO VEINTE MIL
RAVEDIS, ANO DE MIL SEY
CIENTOS Y VEINTE Y TRE

Pedro de ...
facto

Yo el Contador Juan Capitan de Cavallo Reydo
 de la Villa de ... de este ... de este ...
 tengo puesto los Corderos a ... de este ...
 a ... de Badajoz ... corresponden a la ...
 ... a ... en punto cada ...
 si en ... en ... por ... ocupaciones y
 tengo no puedo ocupar ... y ... el ...
 no obrando ... a ... dando fianza
 correspondiente por tanto en la forma y ...
 garantido ... labor ... en ...
 ... y ... su ...
 postura obrando ... todo mi Poder cumplido ...
 ... si ... que ... a Juan
 Juan Cano ... para ...
 ... y ... si ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... obligo

que podria q pare lo referido cada uno de parte esne
vario esse mismo le doz Notario Altho Juan Marin
cano desuere q por juratidad o especialidad q aed
te le falte no aded por de obsar en q. de forma, por
q desde luego lae por suplica a t. nro en esta clausula
sino de nuevo otro mas especial esse mismo le
doz Notario Cortada Juratidna Independencia
anexidad y Nonexidad y libe ponia y Real Adm. y
facultad de enjuar para Notario eboar lo
Notario y todos los debo en forma y la forma
de q en virtud de este dho poder que se debe
de me obligo con mi persona y bienes y dho de
Juridias y remuneracion de ligo y la Real enfor
ma y dho de ella en cuyo tudum. en lo dho Notario
yo en esta villa de Villanueva de Guzman en veinte
y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos
y cinco años. Y sendo testigos Joseph de espinar
de Mr. Barron y Manuel Lopez de Mr. de la
lo firmo el Sr. Notario a q. el Sr. de Guzman
en el dho. 27. de octubre de 1705. en la villa de Villanueva de Guzman.

Juan Cortados
Jgata

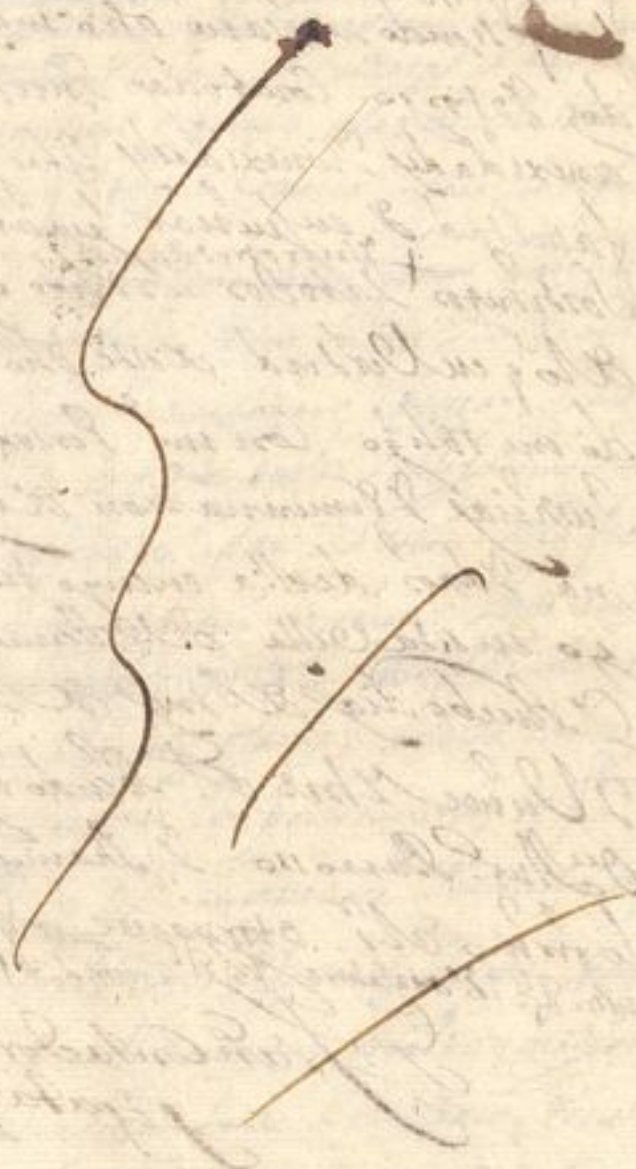
Inven

W. And. P. Agou





SELO QUARTO, VEINTEMA
RAVDDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.



Enmas En dño newarias, y esta flosas que el dñe
En dño Casam. lo haue por Reñmiz la Reñacione Reñe
no porq su ammo sea contrae dño. Marumonto porq
de d luego lo Reclama para dno Valga, y dñe por dñe
Cruz q hizo Enfo ma de dño, q para dñe esta quere
no aido fozas, induido, ni Reñmiz dñe. dño dñe dñe
herm. dñe dñe, ni ota dñe alguna, sino es q lo haue
su libe y Espontanea Voluntad, y por el dñe q dñe
la Reñmizera En dño Casam. protestando Reñe su
dño ante quien con dño queda y dñe; y asimismo Quere
no tena hecha ota Reclamacion Encontrario q queda de
q se a ota, laqui quere su Valdeza, y dñe que si suere
ere derogar esta por ota qualq dñe y ntrium. En su ammo
que no Valga, ni queda Valer, que solo lo haue agere de Reñe
q quere de dñe Reñe dñe. y dñe ante el dñe. lo dñe por Reñe
monio En dñe dñe. at lo otorgo, y fiamos Reñe dñe
por dñe dñe, dñe dñe. dñe dñe. dñe dñe. dñe dñe.
de Reñe. dñe dñe dñe

Juan Lopez de Llerena

Juan

Juan de Najera

TOY VENTISY TRE
AND D...
OWARD O. VENTISY TRE

Blanca



Deinte mar medio.



EL CUARTO, VEINTEMA
VEDIS, AÑO DE MIL SETE
NTOS Y VEINTE Y TRES.



DEL OCHO VARTO VEINTEMA-
YEDOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Suplemento

Mi Padre el Sr. D. Juan de la Cruz en veinte y tres
de dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres
D. Antonio de la Cruz y de la Cruz por su poder
sentencia de la parte de D. Juan de la Cruz y de la Cruz
mado D. Juan de la Cruz, y de la otra parte D. Juan de la Cruz
Rustan y de la Cruz y de la Cruz, que por el Sr. D. Juan de la Cruz
proximo pasado por el mes de Junio con carta de provision
que cierta quiza que el Sr. D. Juan de la Cruz dio al Sr.
D. Juan de la Cruz. Esta D. Juan de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
D. Juan de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
falta de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
falta de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
sanchez por aver impetorado el Sr. D. Juan de la Cruz la extraccion
de quiza y de la Cruz, por lo que fue dado el Sr. D. Juan de la Cruz

de Dios de no ser los señores D. Pedro Nuñez
y Diego Gomez Carrés y Alcalde Pedro G.
Ambos estados en esta dea. dea. quienes obedeciendo
lo mandado por Su M. de la Sala del Cúmen sobaron
de la quición del Refugio de la Sanz avendo precedido
la orden de la haz quevenida que Diego ante el J. de
Su M. de la Sanz, en cuyo estado se halla a par
sente deo leito: y porque aunque es verdad que a sido
amonestado y suplicado deo Pedro Sanz por difeonde
Personas de su autoridad para q. se cumpliera el J. de
de deo leito dicho, nolo avia querido executar hasta el
estado p. porque aunque estaba, y está en buena opinion
y fama, siendo publico y notorio lo referido le a parecido ha
verse ya en mejor estado; y porque le an buelto a suplicar di
ferentes personas de diversos estados suya deo deo.
Como asimismo a dea D. Su. de Chaves, y no y otro en
terados de su deo y de lo que en este caso le toca y pertenece
de deo deo, que se desisten, y apartan de qualquiera deo y
accion civil y criminal que por deo deo deo deo deo deo
y perteneca a el uno contra el otro, y a este contra otro
que el deo D. Su. de Chaves siempe tenido y tiene
del deo Pedro Sanz por hombre de bien, de buena fa
ma y costumbres, y este deo deo deo deo deo deo deo
forma; y lo dicho, y alegado por uno y otro confesaron
aver sido apasionados, y mal y nformados de personas

DELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Procuradores de D. y sus conuensas, que to-
daron la enemistad entre los dos, por lo que se ven-
ten qualquiera raga que ayga de parte a parte; y el
Pedro Sanz de por libre de la fianza de Calumnia de que
lento ducados al dho Juan de Chauis hurtado, por no au-
sele seguio ninguno, y quedar en buena opinion y
y pidieron y suplicaron a dho S. de la Sala de lo Ciuil
y tengan por bien este desistim. y no permitan proceder
contra ninguno de los referidos en el dho pleito, ni en
nada que se dize cosa alguna, ni pidiendo ante el S. de lo
por dho S. para el dho pleito cada parte a su Procurador
a dha S. de Chancilleria, para que en el no buelvan a
dize otra cosa que dho contenido, y lo que conduga para
el mejor estado del; y si alguna cosa hiere en contrari-
bilidad y sea nula, y de lo luego le Nuecan los ojes, y p-
tan notable a otro para el dho S. de lo pleito, y en el
el que lo contrario hiere aya de pagar las costas, danos y men-
Cabo que por el ala otorgarse se le causaren, y toda otra
segua de y cumpla dho contenido, y a ello se obligaron con
sus personas y bienes, por dho de sus. y nombraron de leyes y la qual con-
ma y dize de ella. Siendo por el S. de lo Ciuil de Espana
Procurador de D. Juan de Chauis, y D. Pedro de Alcobar su Procurador
y lo firmaron los otorg. a quien lo el S. de lo Ciuil de Espana.
Pedro Sanchez



Delute maragolo.

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sepase Como Do. D. Cathalina Maria y Sara
 yya y soy de esta Villa de Villanueva del Guerno. Libro
 da de D. J. Sarguer para D. Juan Cor. Que fue del Rey
 mto de Cavallera Espanola de Quisue Cor. el Marq.
 de Lorenzana de desento. Como. M. tutora Marado.
 ia de D. J. D. Joseph. D. Juan. D. Agustin y D. J. de
 Sara mis hijos. Digo Que por q. tengo la peticion
 para ayuda acuar a los mis hijos Condu May.
 q. D. J. de S. me libren algunos de los sueldos en q.
 aho D. J. Juan de alcanto asu May. asi como
 tal D. Juan Cor. Como Capitan de Cant. del Rey.
 de S. de S. Como asi mismo los sueldos con q. son
 de mis a D. J. Juan mi hijo de los D. Juan Juan de
 feren de la Compania de D. Juan D. en aho de S. de
 de Lorenzana para q. tenga q. de en la forma
 q. me aya lugar en aho de S. de S. de S. de S. de S.
 en aho de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

POAMEX

Soy todo mi Poder cumplido el qual se
se requiere mas puede salir a don Joseph
Francisco de la Torre & Madrid espe-
cial para y en mi nombre Representando mi
Persona como su Cudera, de tutora & Curadora
de otros mis hijos pueda presuarse de pres.
ante su Mage. Mayor & sus R. Conj. & fide-
lmente deliberar el todo o por parte de los suel-
dos Dividos de dho mi Mandado & hijo. Quanto
separados como mas bien le parezca, por razon
de otros enqteros, como tambien el de me
chuya en la Dinsion. Que su Mage. tiene una
lada nombrada para Buides & ofuiales, y
para ello pueda presuarse los fealtes & Reg.
procuraciones & Juramentos, que necesarios sean
presuando escritos testigos Provaras & Testimo-
nios los fide Poder sacar de el de quales se
Secretarias & Ofuiales de R. Contadurias & demas
ofuinas. Todo que se me librare lo pueda haber
por scribi. & cobrar. Como si lo mesma fuera pu-
suno estando la ofuiga ante R. & de ella
de fii la Confesion en mi Nombre & como tal Cur-
dora, & enuncio las leyes & de fribre & demas
del caso, otorgue cartas de pago & pinguido de
todas las clausulas & firmas que sean pido-
das del caso requiera & finalm. haya &

Obre sobre lo referido Cada una y parte de las
Leyes de la Real Audiencia de Indiferencia
no extrajudicial. Que el poder Real para lo
Cada una y parte es necesario en mismo la
dos Notorios al otro, Joseph Bonifacio, como
tambien siendo necesario otro mas especial o gen
ral de acuerdo y por generalidad o especialidad y
acuerdo de fealdes no ad deyar de obrar q. Si p. forma
para Conservacion de lo referido. el de los Notor
go con libre fran. Y para ad. facultad de
expensas Juas, y otros que se vocar los Notor
Otras cosas de dicho. Y todos los dichos infor
ma. La forma de lo y en virtud de este otro de
der fueren q. lo obrado me obligo en nombre
de otros mis hijos. Como su tutora y curadora
ra. Con un Persona y otros. Los hijos podria
Audencia y en unanion de leyes. La forma
forma de lo de ella en unyo. Para lo de
Notorio en una Villa de Villa nueva del Reino
en unyo y Subdiaz del Mes de Mayo de
Mill. Ser. y unyo. Y unyo. Sendo unyo
y el Contador. de unyo. Bonifacio, y Miguel de
unyo de ella. Y lo firmo la otra. a y el
no de fealdes con esto =

D^a Catalina Murcia
y catay

Ante mi =



POAMEX



17 de Mayo de 1763



Delote mercaderia.



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a ledger or account book entry.]

señores Seculares de dicho lugar sin haber cosa de contrario
no sea el fin de por lo y en la forma y mas aya lugar
en dho. puntos de validacion del y en este caso nos toca
por servir y otorgamos y damos todo nro poder como
flore el y de dho. de leguere mas fuede de dho. de dho.
a dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
chamillera de la dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
que en nro nombre representando sea y sea
nas de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
chamillera de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
acordada de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Quita de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
tos adha de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
quier por ser a dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Equivalen. protestaciones de dho. de dho. de dho.
laque de poder de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
tunescan de los que. unidos burjos de dho. de dho.
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Conducen para y tenga efecto. dho. de dho. de dho.
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
quido y sea para y pueda dho. de dho. de dho.
chamillera de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Contradiciendo todo contrario, de dho. de dho. de dho.
trados de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
res de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
seano, a dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Nos heya Summar Summa a d. de 1792
 y el Poder y para lo referido cada una de partes
 No anjo Dependiente es nuestro en nymada
 nos y otorgamos a dho. rex y a dho. el charlo de
 gura con libre franquea y real auto y facultad de
 enjuiciar Surar y oír y ver los testigos y
 curar otros de dho. todos los delibamos enfor
 mas de dho. y por generalidad y especialidad y
 acide lesalbe no ad de dar de obrar en q. si o fuera
 asi para q. tenga efecto. Suras des pache a dho. d. de
 Pison acordada para q. dho. Pres. de dho. de dho. lo
 non. y dho. los auto. Como para q. sea dho. p. dho.
 ante dho. s. dho. y dho. y dho. siendo no mas
 otro mag. especial en nyma le damos y otorgamos con
 quantas generalidades y especialidades et caso requiera
 en caso de dho. asi lo dho. y otorgamos la la segun
 zidad a lo y en virtud de dho. Poder fues y dho. y
 obrado nos obligamos con otras Personaz y dho. de
 dho. dho. y dho. fuero. Concedemos y remuneramos
 a dho. dho. favor y la General en forma dho. y
 lo formamos en Villanueva del Gueno en dos dias
 del mes de junio de mill setecientos y noventa y tres a dho.
 endo tenien. de dho. Barosso, de dho. de dho. dho.
 donce dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Antonio Sanchez
 y dho.

fran. Rodriguez

Amen



POAMEX - DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

W. Au. S. Aragon



Quinto mercaderia.



SELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SEELLO QVARTO VEINTEMA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Escritura de Venda de Mercaderes de

Suertes de Tierra
afavor de li. O. Pedro
Juan Ba
raman

Sepase por esta escritura de venta de Pedro de...
Siento como lo supiere Juan...
de esta Villa de...
no Barruntor de Vega Abogado de los R. Contadores...
Vega Jurados...
do llamado...
por una parte...
do Cavallero del Orden de...
de Dragonas de...
referido camino de la...
Vente de...
xa vende...
mima fianse...
de Capitan de...
Alon...
parte de...
Lumbre de la...
a Portugal...
Sierras...
de Co...
de...
que haze...
abax...
de...
de...

mo mayor aya lugar endo veyo por la p...
mi Pedro Cuyfido como si leguier al dho
dho Contador general para q en mi non ha
Vaya a ordenar mi testamto. Y como volun
dad, haciendo las mandas q ha de hazer
reueres conq no se entienda para sus herederos
Abarcas m' herederos porq solo uso. Vero en mi
Idea de luego mando q mi cuerpo sea enterrado
en la Iglesia parrochial de Sta. Maria de
el primer arco en la sepultura q mis Abos
dispusieron en un sepulchro q mis Abos
de la dha. Iglesia. Y como yo no tengo hijos
de la dha. dho. poder Justo de mi para q cumpla
lo que en el testamento q en virtud de dho. po. de
de. huiere no embargo q dho. Cuyfido el t...
de dho. po. q le subygo el q mas fueren
Cuyfido, q hazer mi testamto en el dho. man
de mi bienes de la dha. dho. dho. dho. dho. dho.
por q los dho. herederos de ellos a Pedro Alonso
de la dha. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mi heredero porq los ay a heredar q ha
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
proceda al dho. testamto a su voluntad de lo que
porq assi lo es mi dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. lo que yo he de hazer para q. dho.
de dho. lo que yo he de hazer para q. dho.
de dho. lo que yo he de hazer para q. dho.
de dho. lo que yo he de hazer para q. dho.



SELO QVARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ante marceos.

SELLO QVARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Jelamento de Man L
Simoes

Yo el Rey de España todo Poderoso amen
 Sepase Como yo Juan Simoes Natural de los
 Reynos de Castilla y de Lisboa Rey no de Portugal y de
 Indias de la Villa de Villanueva del Guano, estando en pleno
 uso de mi libre juicio, memoria y entendimiento
 natural, Cuyas Cosas como fuere mandado que en el
 misterio de la ^{ma} Trinidad, P. sup. y Spiritu Santo
 tres Personas distintas. En solo Dios Verdadero
 Entodo lo demas y confiesa bien que sea una y
 Madre Iglesia Catholica Romana en cuyo honor
 y Alabanza de la serenissima Reina de los Castellanos
 la Maria Madre de Dios Reyna nra e obedi-
 do y protesto bibir y morir Como catlico
 de España, Removiendo de la muerte y vida
 de toda Criatura bibiente Corporal y
 de y hordeno y hago mi testamento y ultima
 voluntad en la forma y manera siguiente
 Lo primero en mi alma a Dios y la que
 yo quisiera Con el inextinguible puro de la vida

POAMEX

que Paron Amante del Duque de Alburquerque
de donde fue formado, y el de la Universidad de
frase de Salarna de esta ciudad y de
cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parochial
al de esta ciudad en la Sepultura que me
Moares dispusieron en el año del Indio
si fuere ora el día de mi Entierro y no el
siguiente de mi cuerpo sea cantada de
cuerpo prescuse Confiteor a tres lecciones
ala y asistirán todos los eclesiásticos de esta
dha. Como aun embargo el que se me ha
ra hora y con asistencia al mismo después
todos los dhas eclesiásticos de la Parochia
Christiana y así mismo es mi voluntad de
que haga otro oficio de misa cantada el
día subseq. al de cuerpo prescuse Confiteor
ha a tres lecciones y sirva de honras
Cabo de año y por todo se pagará la misa a
tenbrada de mis bienes — — —

Itm. mando se digan por mi alma tres misas
baxos de misas viradas y por todas con
nen de renta y por cada una se pague la
misma de dos reales — — —

Por penitencias mal cumplidas mando se digan
veinte misas viradas a las Almas benditas
trinta por las penas de Conciencia y un
diesel de mi guarda se pague al S. de mi nombre
deu al tanto xpto de la Indulgencia qual
Itm. Mando se digan por las almas de mis

Se. M^{te} de Maria Rodriguez miy padre
Sta de gran coduzca mi Sta. Bruna miy as
bradas y por ellos se pagu la limosna acostunbrada
de miy padres

Mas mandas honras y gracia de la Reyna
mando lo acostunbrado con las d^{tas} paper
to de la accion y temar amig buer

Declaro deo al d^{to} Sr. Sanchez Salcedo M^{te} de la
v^{ta} de San delos Carr. de honras y de renta de su
mando se le paguen

Declaro deo a Martin de la Cruz M^{te} de esta d^{ta}
Luzco R^{ta} y a Fabian Rodriguez d^{to}

Declaro tengo diferentes q^{as} Caudales de esta d^{ta}
y Costaran del d^{to} libro de Cuenta y L^{ta} y
esta en mi poder por el q^{ue} sucedara y pasara

Declaro tengo por buer miy propio una casa de
morada sita en esta d^{ta} en la C^{ta} del medio y
es en la y al presente bibe y buda Ciudad de
Siquia d^{ta} y casa de Alonso Montero

Declaro tengo un polo de cebada y trigo en el do
blado de otra casa de cuyo numero no me acuerdo
Mando a Juan Lopez y al p^{re} me asiste de la
v^{ta} una capa biza, una camisa, el vestido de
chupa y calzon y un d^{to} de zapato y al p^{re} tengo

Mando a mi amada Fran. hija de Martin Lopez M^{te}
ciudad d^{ta} y un d^{to} a Pageta Coasados amada

Declaro pagado por Juan. Alvar de d^{to} en la d^{ta}
troua y dos d^{tos} Mando se libren ala d^{ta}
donde se miy Alvaros Cuydadores, y p^{re} de este miy
testam^{to}. y en quales d^{tos} me libren en el d^{to}
Luzco y Alonso Sibir M^{te} de esta d^{ta} agueron



Veinte maravedis

EL QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
 por esta escritura ^{Real} P. de mi testamento y última Volun-
 tad Como yo Juan Rey H. y soy de esta P. de
 Villanueva de Guano Obispo de Ant. de la Leya. estau-
 do enfermo pero en mi libre juicio memoria Leuten-
 dante Natural, leguero Como firmáramos. Creo
 en el misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo
 y Espíritu Santo tres Personas distintas y Subs-
 tancias de un Dios y conserua siempre
 la fe de N. S. Iglesia Católica Romana. en
 cuyo honor y alabanza de la Serenísima Repub-
 lica de Madrid de Dios Señora nra obediendo y protes-
 tando libre y no por Como Católica española y de
 mi conciencia de la muerte que Natural a toda Cuadrera
 bibiere Corpora otorgo en el ordeno y hago mi
 testam. y última Volunta d en la forma siguiente.
 Lo primero entendiendo mi alma a D. y la Cruz de
 mis Con el Inimitable punto de su sangre y pasión
 y muerte de la que se a la tierra de donde fue formado

En la Voluntad de Sibina Juana de Saca mi Dote
presente boda es mi Voluntad sea en el docto
y letrado Panochial de esta Sta Villa en el Partido
de los rios de Sepultura y mi Albarca de jurisdiccion
de mi heroga de entiendo heredo y asustana
el Sr. Luka Pachaytan del Colico. Y en mi dote
una misa de cuerpo fero. Si fuere ora de no
subseq. con dote de tres lecciones y por todo se pa
gue la limosna acostumbrada de mis bienes

III. Mando si dize por mi alma cinquenta
mizas Verdades de las la parte Conyugada
por la Columna de esta Sta. Y las demas por los
parientes y mis Albarcas de panico y por cada una
se pague la limosna de dos. Y de mis bienes

IV. Mando si dize por Penitencias mal cumplidas
dos misas Verdades. Las Misas benditas. Y el
Angel de un guarda otro por el Alma de mi Esposo
do otra. Otra al Santo de mi Nombre

Mas mandas forros de fabrica de la Iglesia mando
lo acostumbrado. Con las dotes y aparto de la cor
y tuen mis bienes

Declaro que yo bende la Casaca al presente de
que esta Calle de esta Villa desde por la parte con
Casas de San. de la Vega mi hijo y por otra con
las de Sebastian y de fernando Sanchez mi her
no libre y de un baraza del cupeno y quantia de
dineros y de. De suya caridad y ferros de de
ella me doy por entregada a mi Voluntad de soba y de
nuevo las leyes de du Nueva y de otra Caridad de
e Satisficcho acada de dos mis hijos los que le correspon
dia excepto al de la Misericordia por tener alla su
Voluntad no he estado por de Saca. Y por no tener otra



SELLO VARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

en jurio Como fura de el Polbo usq de puer cur
borgo aue el pue. 11. y es un Polbo de Salga
for mirtand. y codicillo en la forma y mas ay
luger en dho. Jur. es fho en dha Villa de Villa
muda el furo en Ayate dig. el Jus de ocu
de Nub. San. y Jur. de dha. siendo Jurio
de Nub. Barrovo Pedro Sanchez y Mayor de
San N. de dha Villa de dha. aguien de
el 11. de fho. Conoito no fmo pmo saber
firmelo de dha. Nuego fho de dha. Jurio

A cargo de dho. Barrovo

Inuenio

de dha. y de dha.

37
dijo en esta O.^a de Orellana de Orellana en
once dias del mes de octubre de mill e seiscientos
e sesenta e tres a Pedro fernandez de Alar. Basconco
Su. Sancho Gutierrez y Su. Juan de Ortega
esta O.^a de Orellana de Orellana de Orellana de Orellana
Covarrubias de Orellana de Orellana de Orellana

D.^o Fran.^o Ant.^o Cuxardo
y Jily

Amem

W. Ana de Aragón

Seinte marthe 19



SELLO QUARTO, VEINTE MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page. Some words like 'Seinte marthe' and '19' are visible at the top.]

Portad & despacho de dho. Provisor Juan Gil
ra y Congruamos por dho. oficio de Procurador
en dha. Audiencia adfirmamos en dho. Auto con
aparebido. Y por el dho. Tribunal de dho. Audiencia
tribunal como por dho. oficio de Procurador
nos su favor cosa encontrada a dho. peticion. por
lo y en la forma y manera que en dho. Auto de
Sabidoria de dho. Audiencia. Cuyo contenido se
se otorgamos. Que damos todo nro. poder cumplido
de dho. de dho. de Regencia mas qualquiera de
a dho. Miguel de Olango. Procurador
en dha. Audiencia de dho. Audiencia. Y para
que en nro. Nombre. Y representando nro. oficio
nos represente ante dho. Audiencia. Y en dho.
Audiencia. Y de dho. oficio de dho. Provisor
se acordada para y dho. Provisor. Se hizo dho.
Concedido. Y dho. oficio. Y dho. Audiencia. Los autos a
dha. Audiencia para y en ella se haga dho.
que por ser a dho. Audiencia. Y para ello haga los pe
dimentos, Y representando. Y representando. Y representando.
Y representando. Sean. Saque de poder de dho. Audiencia.
notarios. escrituras. testimonios. Y otros papeles
y sobre lo referido nos pertenecan. Y los papeles
escritos. Y dho. Audiencia. Y finalmente haga
dho. Audiencia. dho. Audiencia. Y dho. Audiencia. para y
dho. Audiencia. dho. Audiencia. Y dho. Audiencia.

Provision de dha acordada con el Conde de Guesen
para q pueda seguir suya en dha N. Chamilleria
dase dho Juro es dho fisco tachando dho
diciendo lo de Contrario, Recusando jurys
dho Juro, oya autor y N. Juro de Contrario
dho Juro, oya a q favorable y de lo contrario
apde y suplique para las agencias y duplicar
vase quien con dho pueda qare qore non sedu
las N. Equitativas mandamientos y las haya
Interimar y Jurame a q. N. dixerem y el Poder
q para lo referido Cada Cosa y parte y lo dicho
tanto y de q dixerem es necesario en mismo le da
mos y otorgamos al dho de Miguel de campo
y de margo Contrapartida y Real Ramon
y facultad de usar y usar y usar, y votar
los sobritos y dar otros y Nuevo Labores
los recibamos en forma de muerte y por Inveralidad
de generalidad y a este le faltar no a de dejar de dar
en q. Si ofusa am para q tenga efecto. Suos de
pache dha N. Provision acordada como para
q dho dho. Si hubiere a dho Cononimato y
Cuenta los autos de dha dho fisco, aux dho
S. Envidios y sean por, siendo necesario otro
mas apen al en mismo le damos y otorgamos
con q. generalidad y de generalidad y el caso
quiere dala fuerza a lo q en virtud de use dha
Poder fuer y lo otorgado nos obligamos con q.

Juro & Cuyo Juro arido abisada por mi el
 terada de elley las Venenid para q no balyan
 mayor abundancia. Juro por Dios & su Cruz q
 en forma de dno q para otorgar esta cosa q
 no arido forrada & su dno da un atencionada q
 no pidiere abstinon de orsurant. a una muy sauro
 q su dno de ayada o otro q se pueda conre
 der. Si ppo modo se le concediere no para de
 el ni a tal remedio pena de perjurya por q tauras
 qas Juro se le concediere otros tanto parant. no
 se. Lo mas de dno q se fero amon en cuyo ty
 tin. am. lo otorgaron q se firmaron por q se non
 no saber firmo lo am. Juro de dno q se lo fue
 ron. D. Am. Barrois, Dominge Souraly, Thomas,
 Thomas Thomas N. de cada una villa de la otorg. 1511
 el 11. de J. conorte =

testigo = D. Am. Barrois

Amenu

W. Am. X. Pragon

Jura da fansa para por el dno q
 dno Cesar Adm. de Mex. J. Marquez



DELLO QVARTO, VEINTEMA,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Este estado de su la aprobaba
lo q. fue de tenerlo dice mandos q. d.
Juan de Chabris forista Noble dhas alcavalas
Como mas bien le conuenga para lo q. se den
los suados necesarios de lo como su Merced
en Villanuba del campo en dize de Guada
Dize Secu. y Juan Torres d.

Victoria de los...

Armenid

W. An. 2.º Aragón



SELLO QVARTO VEINTEMA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Poder a favor de

Juan Salden

Diego de Saez
y quatro...

de traslado...

Poder... En la villa de Villanueva de Arjona...
El octavo de Mayo...
y sus hijos...
Aridita...
por q. por el dho...
W asimismo...
cada uno...
por mayor...
dado y pagado...
al dho...
dho Amador...
dha...
de esta dha...
en la Carcel...
de Comunes...
Sucesores...
dha Villa...
tome pago...
dha dñada...
dha Caudidad...
mismo de otros...

trigo el 15 de mayo del año de 1562 de Bartholome Carrallar Alcaide
ordenado por el Rey de España Juan de noble de una parte
de Juan de Cantos por otra. Se mandaron depositar
en poder de un Maestro de Armas de esta villa para
que legase el caso de un cobranza de por el
otro. acordado mucho tiempo a un tiempo y super
dado de poder pasar adha por el presente de
esta forma y mas aya lugar en esta otorga de
de todo su poder cumplido el 15 de mayo de 1562
se mas queda saber valer al año Juan Salbano
de la referida villa de Oliva especial para y en su
nombre y representando la persona pueda pasar
y pase adha villa de Juan de Cantos, Zencilla
representada ante el Sr. Juan o otro Confechente de
fidei de un trayen otros tales y de orden de un
mas sean depositados. Ferrnha y Cobela la
Cantidad de diez y cada uno especial de los
dichos deudores y en ellos se expresan algunos fa
dos no siendo la entrega ante el Sr. de ella de fue otro
que los Ventos y Esuardos y le fueran guardados, dan
do por libros de las Cantidades y posibles y otros
se adha deudores en nombre de Alvarozaur de
el Sr. Alvarozaur de un poder de el
legase. fho en cada uno de dichos tales a favor de
Otrogante. Si sobre ello fuere necesario parer en
juicio lo queda. Sacer ante los Dues y Quercas y
Condicio deba jurando pedimento, Viqua inuoto
protexanony y Juramento, Saqui de poder de el
y Depositacion. Papel de el. Itens nombrados y otros que



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

La sequencia que eni el bencas. Requiem, y que
Sembraga In Luceo herido, y que aبران a
los Sacerdotes que se hallaren en esta hora
que hora Sembraga Ma missa de Curgo, que con
gilia de tres lecciones, y fins el dia siguiente
fide Sepaque la limosna acostumbrada de mi
It. mando se digan en alma oscura misa
das de las horas la parte Comendense J. la
ria de esta O. y la de stavos por los Sacerdotes
de bencas que passieren en cada Ma se pague
limosna de dos d. de un bien
It. mando se digan por pecuente. mal con
quatro misas teradas, Curgo de Comendense
das animas benditas dos, dos por el Alma de
Infer. Mañá de mi Mañá de mi Mañá de mi
Alas Mañadas forrosas de bencas de la
mando la acostumbrada Com. las horas de
to de la accion que se man a un bien
Declaro tengo dos veni Mañadas por el mucho
no tengo a Magdalena mi hija es mi doña
va a morar en Como de bencas la impo
de ellas que es. La Mañá por ser la otra
de bencas. la Mañá sacara mas de bencas de la Com.
Declaro me debi Dn. Pedro de bencas de bencas
Quenda de bencas. It. mando se digan
Su. de la Com. Inorato me debi lo que diga en su
viena para lo que ajustara la Mañá de bencas
Declaro e entregado para la otra de bencas pro
Quenda de bencas de Cal de bencas de bencas de
me veran debiendo de bencas de bencas de bencas
dura de bencas de bencas de bencas de bencas
Declaro debi a mi Com. de bencas de bencas de bencas

102 Inmediato Ya Juan Lopez mudo R. J. P. man
do Sepaguen de mis bienes

Declaro me debe un Terro Juan Alvarez Sube R.
Sua Camisa de una Vara de fano mandosolidum
Declaro tengo dado a Dominga fernandez suponi
na tres ff. Inmediato de uno de rebada mudo
quardillas en f. de su patria que me tiene
arrendada en la figura para barbechar mudo
suave Barbecho

Declaro me debe Su. de Anguay tenio. de mis
mandos de Cobien

Deudas Justificadas mando q sepaguen de mis bienes
Y las q me debieren q a Cobien

Declaro tengo de dho mi Matrimo. por hijos legi
timos a Buito, Juan, Manuel, Joseph, Beatri
y Magdalena de los los sus estan puestos en
tudo de los Comaraca de Carta quando man
do se traiga a colacion y parision de la y mudo
por mi fallencia

Hombre por mi Alvaraz Cuyador y suororia
este mi testamto. a Buito por mi hijo y aser.
Kunin a quienes juntos Jacada de desord. de dho
dum do poder para q entren en mis bienes y tomen
laparte y les faranre basdan de la Linda y Coma
ten en publica almonda de fuera de ella y con su
prohibido Cuylar y pagan en su testamento las
mandas y legados que a contentos no obstaue sea
parado el testam. Al dho por q siendo nerrano
mas tengo de Subrogo. de un temonente de
mi bienes deo. Y a quien que me tocan q por
tenesen q quedun tocar y porteneren en qualquiera
manera nombre de Insubrogo por Insubrogo

para q sea suya propia abida Madruenda con
to titulo de Mada Como este lo es Como Dueno
ellas la pueda vender Combar Enajenar ag
qual suyo q las pudiese por su subior
tomar q Aprehender su Porcion Individual o co
trajudicialm. Como le pareciere sine A usury tal
toma nos Constituyamos por sus Inquiridos tenedores q
Poseedores pueamos para lo poner en ella Siempre q por
supar de senos fida su Dho lo de fido o parte
de mobres algun flato, debate, o diferencia Nos q
nos herederos Quisimos Bundo Reguamos por su
parte saldremos ala Dho Diferencia Nos Seguire
mos Seguiran, Haberemos Tacataram Entodos
grados e Instancias asta dejar acata Comprada
re Dho Dho en quera q pacifica Posicion q Seno
lo hubiermos o no pudiermos, p qual q modo, le bibe
rento, q biberan de nros nros q nros los dho
tramientos q nros q por dha suerte q nros como
vendido Dho mas Dho adquirido Com q Dho Dho la
bores Dho Dho, q nros hubiere echo Dho Dho
aunq no sean Dho Dho Dho Dho q Dho Dho Dho
liquidacion q nros q nros en la declaracion sin
fle q nros de q nros parte q nros Com q nros
Duda escritura sin mas prueba Dho ad q nros q
cutor q nros su Dho para lo qual nos obliga
mos con persona q nros, Dho q nros q nros
nominacion de leyes en forma = esto la dha Dho
ga q nros por su Cavada Dho Dho el auxilio
Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho
tenatus Com q nros q nros Com q nros
res q nros q nros q nros q nros q nros



SELLO QVARTO. VEINTE
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to fading and the presence of a large, dark, wavy scribble that obscures significant portions of the original writing.]

Manutençion - Y temiendo fues de N. S. M. la
pueda vender por las Caudades de N. S. M. La q. qu
vire - para admitir los Pastos tabacanos y
demas y fueren menester apastanados, por los su
ellos y q. se repararen - para q. pagadas con
para otros Idemas bibores - para q. pueda
vender inferior y mercados y fuera los carne
ros, Bonyos, veyas, lanas, Yarnos y la y. Cal
Cauana al Contado, o el fiado a los puros su
pudiere - para q. pueda buscar p. la deen
yusito las Caudades de N. S. M. y unuistare
para q. de o. Yequite adinero en los puertos
y lo q. tocar a N. S. M. Seguridad y Anglim.
a todo nos oblige Personas y bienes N. S. M. y
Cauana habidos y por haber y por canoia para
que lo pagaremos en la parte de los platos, con
las penas, Condiciones, Salarios, Costas, Danos
y otros y unuistare en la conformidad y
ajustare pena de ex. = y de lo q. asi hubiere de los
productos y vendiere los puros y parouendo
la paga, y que se da se de fe de ella y de las
Condiciones y unuistare las leyes de su entrem.
Idemas en el caso Conuenciones y otros que uel
varon N. S. M. y de los escrituras de amenda
niento, Rentas, Cartas de pago, finquitos, y lastos q. lo
que pagaren como fiadores y otros y de demas con
las Condiciones, penas, pactos, y otros, y delem un
dades y conforme a las deban tener las qualidades
de aora para quando llegare el caso, apribamos
teamos, Conuenciones y unuistare, y quereamos
sean tan seguras, estables, y no se por ninguno como
se por ningunos, y no Intuposita Persona fuesen e
nas y proquetemos y de y unuistare de y unuistare
Contados y unuistare y de las conuenciones en man

tos m' d'amos, si no es q' aduero de q' d' N.º.º.º.º.º.
qualesq' alcabalas d'ucos q' se guardan aduero en
dessa Plaza Como a d'ucos q' d'ucos q' se guardan
pues lo incluido en los d'ucos m' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
p'parte de esta d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
mo tal administrador lo q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
nada

Es Condicion ad' pagar d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
tos. d'ucos d'ucos d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
de poder d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
ja d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
to d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
nada q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
ad' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos

Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos

Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
Es Condicion q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
para d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos
d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos q' d'ucos



SELLO QVA RING VEINTE MAE
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Referido los otros tanto mill...
aguardar y cumplir las calidades y condiciones de
mas expresado en esta escritura y todo lo que a la dho
burbu adverbium...
m^o amo...
y para y mayor...
na y validacion...
suno...
Huno...
esta letra es el siguiente

Aqui el Poder

Usando dicho poder aqui...
suno...
y cumplimiento...
na ato...
ma y locetan...
escobar...
y dho...
m...
na alguna...
y dho...
y les pueden...
cha...
en...
el mes...
y...
y...
y...



SELLO QVARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Sepase por esta escritura q. de Arrendam^{to} Como lo d^o y l^o
 doro de escobar Contador y Jor desta Villa de San Mateo
 de Aljeme y Adel^{to} de los Decimos y Ventas de d^o y l^o
 Marq^o Marq^o de Cortes desta d^o Villa de San Mateo de San
 Casota y en virtud de su Poder ami favor otorgado, y
 Acordar bastante para lo q. abajo se expresara el p^o y q^o
 da fee^o y de el Plando el q. tiempo arrendadoz siendo nueva
 arrendadoz y en virtud de orden expresa q. desues^o tiempo
 para por diez años harer arrendamientos de las tie-
 rras q. llaman de San Amador y d^o y l^o p^o y q^o tiene enter
 mino y jurisdiccion desta d^o Villa de San Mateo y su con-
 rrejo y finitimo tratado de arrendarlas con el capi-
 tan de Cavallos Refor^{to} de d^o y l^o Contador y Jor de
 orden desta d^o Villa por su Mage^d y Excmo^o y noble
 en el p^o y q^o y calidad q. abajo se expresaron, se
 me apedido por d^o y l^o le otorgue asi favor escritura de arren-
 dam^{to}. En toda forma con las siguientes Clausulas y promesas
 para su mayor firmura Validacion En d^o y l^o nueva y No
 el otorgante siendo el p^o y q^o lo otorgado por bien, por tanto
 en la mejor Via y forma q. aya lugar en d^o y l^o y Plando de la
 facultad q. por su ex^o se me da por d^o y l^o y orden, por
 la p^o y q^o otorgo y da en d^o y l^o de Arrendamiento
 las d^o y l^o tierras de San Amador segun son d^o y l^o y cono-

POAMEX

das deste dho term. para laberlas al dho Capitán
Duffan Contador y para Contador lo q las porten por
tiempo suplico a dho d. Contas Calidades y Condición
nra Señalada

1

Es Condición de este amandamiento q esta
escritura adese por dho Rey d. y q adentro bar
bechando en ella la barbechura del a. y viene a ser
nuevo y viene a quatro y la cosecha si se cosecha
Agosto benidero a setenientos y nueve ciento y am
los demas d. subida y la última cosecha si se cosecha
el Agosto del a. y viene a setenientos y nueve. Y viene a ser
dentro último a. de este amandamiento. adese por una
oja para q entre barbechando en ella el nuevo am
dador.

2

Es Condición de esta escritura y dho d. Amandador
ade pagar en cada una d. los d. de este amandamiento
ciento y veinte y cinco de tupe largo en dho puertos y pago
das en las Puercas y su ex. subire en esta dho Villa
asa Costa y Liugo. Y en q dho d. aya de desembolar
Cantidad alguna por dason q por en Condición

3

Es Condición q de las dhas nuevas y Puercas q. d.
tupe en cada un año no adese q se pida de nuevo, ba
ya, ni moderación, por ningún caso q surda pensado
o no pensado de estabilidad, por pocas, o muchas aguas
piedra hiebla, fuego, langosta, por haver como hego es
de amandamiento a todo Liugo Cabentura y
Contados los casos q expuso la ley dha recopilada
ción, como nosa por libentamiento de Juemas de un Rey
no con el de Portugal, q en este caso no adese q se
obligado, como no subida y dentro longiud. de con
serben paucos o obediencia y en tal caso desfuran
dela q quita y parificam. adese q se quedat obligado. aya
gar dhas nuevas y Puercas q. d. de tupe q esta forma y forma

4

Es Condición q de lo q se desicribe en dhas nuevas y
todas semillas sembradas por dho amandador, o dho
a quien el dho d. se las repartiere, no adese q se pida de nuevo
PSAMEX



En este día de...



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

atos... orgausy... 20 de Mayo...

Don de... Francisco...

Antonio

W. Antonio...



Quinto de Mayo de 1723

DEL QUARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Arrendamiento de la D^{ca} de
las Carbajas
y Luta de
y Manos
Sanchez
tejado

Enmenda de la D^{ca} de
las Carbajas
y Luta de
y Manos
Sanchez
tejado
Como lo dice el
Rey de España
por su Real Cedula
de 17 de Mayo de
1723 en virtud de
la qual se mandó
que se arrendase
por un año el
terreno de las
Carbajas y Luta
de las Manos
Sanchez y tejado
de la D^{ca} de
Lima para que
se pudiese
cultivar y
plantar
frutales y
demas cosas
que convenga
para el servicio
de Dios y de
nuestro Rey
y Señor
y para el
bien de las
almas de los
indios que
en el dicho
terreno
se hallaren
y para que
se pudiese
construir
un templo
de San Juan
Baptista
y un convento
de Padres
de la Orden
de San Francisco
de Asis
y para que
se pudiese
construir
un templo
de San Juan
Baptista
y un convento
de Padres
de la Orden
de San Francisco
de Asis
y para que
se pudiese
construir
un templo
de San Juan
Baptista
y un convento
de Padres
de la Orden
de San Francisco
de Asis



DEL QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES;

Obras tales, uton buen libro, lugar de auto labor de
aprobochamiento, y esto me obliga como tal adm
de dho es. ^{ma} Marquis de L... Alonzo de Sarc
y para su seguridad obligo sus bienes y rentas m
bles, y dho dno, y dno, segun dho, en dho d
dix anni labor obligado por dho. Utan obligado
dho el dho Juan de Sanchez y Ayala Mayor
y d Joseph de Serna Pagudono y Ayala y pusiere los
bando o de dho dno era un dno sus calidades y l
dho en ella expusado la quito cubade y portado
gun dho en ella se lo que se por estar en y la dho
y dho dno y d doro de vobas como dho y d
es dho pacto y justado que obligo a cumplir
pagar los dho tres rals. dho en dho dno durante los
sus de este arrendamiento. y dho dno y dho en esta
condicion y las que se ausido todas de barto ad herbum
como tal mayoral del dho m dno, y dho dno
pedir y para y mejor condic de lo cubado al p...
y dho en esta escritura la dho dno y dho dno
dho en esta escritura de el dho dno

Daniel Peder

Quando dho dno dno aqui dho dno y dho dno
dho dno dno, dho dno dno a la forma, dho
dho dno dno, dho dno dno de lo cubado en
dho dno dno obligo a persona dho dno y dho dno
dho dno dno dho dno dho dno dno dno
dho dno dno dno dno dno dno dno dno
dho dno dno dno dno dno dno dno dno
de dho dno como tal dno obligo los bienes propios
dho dno dno dno dno dno dno dno dno

Handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It appears to be a formal document or letter, with some lines starting with capital letters and others containing numbers. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. This section contains several lines of text, some of which are crossed out or heavily scribbled over. There are also some large, stylized flourishes or initials that are difficult to decipher. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. This section contains several lines of text, some of which are crossed out or heavily scribbled over. There are also some large, stylized flourishes or initials that are difficult to decipher. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

para las demas. y lo tenga para los otros
gongos. demandando e defendiendo fuer
de necesidad finto lo sea. y por las causas de
lanas y libranas, haciendo los pedimentos
requerimientos peticiones, embargos
ejecuciones, presentas, escrituras, papeles, y proban
zas y otro qualquier punto de que se trata en
los. Demandando y sus locuciones. y de que se trata
Constituta lo favorable. y de la enoutrana, afele
para ante quien. y con las quales. y en
suas libranas. y en su parte. y las tales
requisiciones y otras cosas. y las tales. y las
trabaja las de la parte de los otros. y en
Conforme a lo de la forma y quales. y en
lo que se pudiere. y en su parte. y en su parte. y en
para lo que se pudiere. y en su parte. y en su parte.
y qualesquier. y en su parte. y en su parte.
por escritura. y en su parte. y en su parte.
por otra qualquier. y en su parte. y en su parte.
por y conmutacion. y en su parte. y en su parte.
de lo que cada una de las partes de ello, lo que se
de las causas y de las causas. y en su parte. y en su parte.
pueda dar y otorgar las cartas de pago. y en su parte.
y en su parte. y en su parte. y en su parte.
toda la causa. y en su parte. y en su parte.
las personas y asi legaren. y en su parte. y en su parte.
Cada una de las partes de ello se lo que se cumplido
de parte y por falta de el no se de tener efecto
lo que se contina. y en su parte. y en su parte.
de qualquier defecto. y en su parte. y en su parte.
y en su parte. y en su parte. y en su parte.
para las causas. y en su parte. y en su parte.
para las causas. y en su parte. y en su parte.

Sostenerle Volver los Indios. Y para que lo abuzor fu
 todos los Vello informo. Y para q. lo abuzor fu
 me me oblige. Con mi Persona. Y bienes muebles
 y Vagos. Y con las acciones habitas. Y por haber de
 poder a la Justicia de la Mage. para q. me obligan
 a su cumplimiento por toda vezot bien conserua
 su por si. dignidad. Y su Confessione por unu
 del en. Cora. Juzgado por mi. Conuencida. Y con
 unuano sus leyes fueron. Y con de mi febre. Con
 general. Y la prohibe. en mi febre. Y por
 nura lo otorgue. con. ante. Apru. si. unuano
 Va. & fuen. Suras. al. Vno. Y quatro dias. Al. mes
 de Septiembre. Y mill. Y setenta. Y diez. Y ocho.
 Sendo. testigos. Juan. Sarna. Salas. Antonio. de
 Rio. Y Garita. Dux. & Sepada. todos. Pninos
 de. esta. Villa. Y Notario. aqui. Poch.
 dos. fu. Conuencido. lo. fuen. = Joseph. Sarna. Sal
 guardano. Sepada. = Antonio. Blas. Garcia. &
 Vaquidano

Yo el dicho Blas Sarna & Vaquidano si. A
 Rey nro. S. D. el nro. P. Juzgado de esta Villa &
 Comendador presente fu. a los diez. y ocho. dias
 non. de. Julio. de. este. presente. Y fuen. dia. de
 su. otorgam. = entendi. & Verdad. Blas
 Garcia & Vaquidano

Es traslado de su original y para efecto de dar este tanto
 en. lo. autem. Manuel. Sarnu. & Sepada. en. el. Conuencido
 do. a. J. Sile. de. este. oficio. aqui. por. unuano. Pninos.
 de. esto. Y para q. conuencido. como. si. = de. la. Mage. P. de. la. Mage.
 Vaquidano. de. esta. Villa. & Villanueva. de. este. presente. Y
 fuen. unuano. en. sus. dias. de. Enero. & Febrero. & Marzo.
 Setenta. Y Dos. Y tres.

[Large decorative signature]
 Yo el dicho Blas Sarna & Vaquidano
 W. Am. xim.ragon. P.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, appearing to be a separate section or a continuation of the text above.]

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]

de Año apudada, sobre y conuenio, todas, las
 yos fueros y otros, de un fecho contra general Magistral
 prohibe informas. En cuyo tenor. Y firmas lo ten
 qe assi ante el juez de no. Y otros en la villa de
 Lumburaj a nueve dias de el mes de Julio.
 de mill setecientos y diez y tres. Domingo. Juan
 San Coman, Diego Dominguez, y Juan de Lere
 todos Per. de dia O. a quinqu. Lo. N. no. dos ju.
 Conocho junto con el otro. dos ju. Juan. Lo.
 Diego Sanchez Salvador. auten. Juan. Sanna
 Salon. Lo. el dho Juan. Sanna y Salon. N. no.
 A Rey nro. Y. M. desta O. de Lumburaj pres.
 fue traslado con guarda Consueu. ghal q.
 en mi poder queda a que enuio a lo que y por
 me dio y su otro. = entrem. de Herdad
 Juan. Sanna de Salon

Es traslado y traslado y para efecto de dar este auten.
 auten. Juan. de cada un el conuenio a que se deba de
 firmo aqui por su fecho, y para qe assi conue como si.
 de su Mag. P. del Montant. de esta Villa de
 Villanueva del Fresno lo que y firmo en ella en
 Catore dia de Mayo de Oit. de mill setec. y
 Venise y tres

[Large decorative flourish containing illegible signatures]

Manuel de los rios

W. An. de Aragón



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side.]

[A large, highly decorative signature or flourish, possibly reading 'Juan de...' or similar, written in a very ornate cursive style. It features elaborate loops and flourishes extending across the width of the page.]



POAMEX

ARTIA DE EXTREMADURA



Acto de ...



SELLO QVARTO. VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Atendamos a las Decimas de
e pro^o S. Juan de este
Estado a favor de
Manuel Moreno
Suero de Cal
suado

Como se
debe de saber por la Contadura de
Administrador de las Decimas y Censos de
esta Villa de ...
poder un favor otorgado y deservido para lo que abase
expusiera el presente ...
de ...
donde espues y desu es, ...
anunciando a las Decimas y Censos ...
donde esta ...
las y llaman, los dos Millares de ...
uche, las ...
de Camelon, ...
quita, ...
nondas en este ...
za ...
de Manuel ...
la ...
de ...
de ...



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Donados, por los dichos Alod pueyo de Sanados y Guian
en otras Decretos, y mas en una paga qualquiera de la Villa
en un Poder venal del que subrechiere en otra Adm. de esta
y legitimam. Lo hubiere de saber el dia veinte de Mayo
de Marzo en Cadix de otros y de Contas Contas de
la Cobranza y por su omision el Causante Sean de
observar y cumplir las Condiciones y Calidades segun
Primera mente es Condicion de este Arrendam. q. los Arrend.
ade pagar lo q. Conyponde a esta renta en cada un su
bernadero o Arrendatario y Juntos sin q. por razon de
ella aygan de desembolar Cantidad alguna de Din. los
Arrendadores

It. Es Condicion y los dchos Arrend. Sean de pagar veinte
Cassado. y de otros pagar no quien lo subrechiere en sus dias
Como tales maravedis, no ande pagar Cantidad alguna
por razon de Dinero ni Alcabala de Venta de Mercas ni
de Pillota, pues se incluye qual q. y segundura adun
dar en el precio de este Arrendam. y harrindam. de
renta alguna por la Persona a quien se arrenda de uno
y otro ade ser visto Cobrar lo Como tal Adm. lo
que legitimam. Se me debiere, o pertenciere

It. Es Condicion ande pastar con sus Ganados y de
sus Aparceros las dchas Decretos, siendo el tiempo muy
Corto de Verba y Rique ande poder ramonear lo
que necesitara para q. no los Sobrecarga dano de Arrendam.
dad en ellos, pero antes q. llegue ade ser visto ser de
dos apedim. sin q. se pueda pagar, para q. con es
te abuso embre el Guarda mayor Pedro de los meng.

ziada la ley de engano de la honra enorme honor
muy mal y las demas jense caso le pueden valer
y aprobar = Con las qualys dhas Condiciony Qualida
de aqui expuestas amando las otras Decias las q se
raniertas y leguas no quitadas en otro tiempo, fena
de q les dare otras taly en tan buen sitio y lugar de tanto
valor y apobechant. Y ello me oblige Como tal Adm.
de dho ex. S. Merg. de Cortes de Salamanca y Barcanora
y para mayor seguridad oblige sus bienes y rentas mue
bles y cosas, dhas y acciones, segun y como en dho
Poder amfabor otorgado por su ex. estan obligados.
Nos los dhas Manuel Moreno Mayoral de dha Con
tancia Saenz de Aragon, Diego Jimenez Cassado de dha Ma
drid de dha dha Salamanca y dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
mancomun alor de dho dha dha de dha dha dha dha
Solidum, renunciando las leyes de la mancomunidad de
todas las demas q hablan deste caso, habiendo visto
y oido y entendido esta escritura Con sus calidades y con
diciony en ella expuestas la aceptamos Entendido y por
todo segun y como en ella se contiene por estarame
glada alo pactado y asistado con dho S. Adm. y nos
obligamos bajo dha mancomunidad y cada uno de
ellos a guardarlas y cumplirlas entodo, sin exceptuar cosa
alguna por Nos mismos y por dhas dhas dhas dhas dhas
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Calificacion desta escritura le entregamos que qui
sirda por todos al pax. de no bajo la referida mancomun
idad para q le inscriba en ella y su honor ala letra
es Como se sigue = Aqui el Poder

Quando dicho Poder de los demas q tenemos arista
do siendo de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Concedi - entre Rey - deo fin - de

Notary Public Office
D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

Maria Jose
Lopez
[Signature]

Manuel
[Signature]

Amem

D. Juan de los Rios



[Faint handwritten notes]



Setite mar. 1793

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

76
muse / Como en la dicha Causa supra referida
de los agraviados Juan de Sucerin y otros San-
tos Pastores Contra las Deseñaciones y Ex-
cepciones de los dichos señores Confesores hechas
Juramentos, fidede Cobras terminos pruebas, fidede
Instrumentos de fidede y otros y no se
suspenda legal apelacion y Reclamacion que
se hiciere Criminalmente de los agraviados y se
hiciere adhos mis Sanados apartandose de las
dichas querridas, perdonando los agraviados Juan de
Sucerin, haciendo quitar las cosas librando los
altavos, dejando la determinacion de las dhas
dhas con que se hallare en fidede arbitros, haciendo
Compromisos y Ordenes Instrumentos y con-
tengan y el poder necesario y hubiere menester
Con todo lo demas hecho antes y dependiente de
mismo modo sin limitacion precepto el que fuere
de hacer desamortizacion y Deseñacion y Deseñacion
adha Canana sin orden y Poder mio y con
sus Deseñaciones y dependencias amovibles y
Comunidades franca libre y total adunacion
y Deseñacion y en forma de dhas y supra y no se
honda qualquier defecto, y falta substantial de
este Instrumento aunque no sea y no se
fiado. De que habe por firme todo y en su per-
tina obrare y acturare y hize en persona y en
muelle y Casos habidos y de Victor, de poder
Complido abas fidede y de Juan de Sucerin y
Confesores y demas Causas que sean de dhas
no se para y acillo me Confesores de dhas y de
dhas y de dhas y de dhas en autoridad de dhas
Juan de Sucerin y de dhas y de dhas y de dhas
de dhas con la qual en forma. No otorgo adha

POAMEX

21.7.19

SELLO QVARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Sepase por esta escritura q. de Arrendamiento como
 lo de Lidoro de Cochab Comis. que soy de esta
 Villanueva de Guano y de otros dos y de los
 S. Marq. de Cortis de esta dha. y de la de Barcanotta
 en virtud de su poder amfabor otorgado, y de ser bas-
 tante para lo q. se expusiere el presente n.º de fee
 de el dho. el quatenor arrendado quando necesariode
 nudo arrendo en virtud de orden expuesta q. de su
 dho. tiempo para por sus subinudados tener arrenda-
 miento de las dhas. y de otros d. tiene en dha. P.º y
 Simon de la dha. P.º de la casa de Arrendamiento
 siendo de las cas. q. llaman alcondal, Perquisas, y otros
 las notas conexas en este dho. termin. de las y tiene de
 señon de Santholome de la dha. y de otros d. n.º
 de la dha. y de otros d. de arrendarla y
 con Pedro de Guano y de otros d. de la dha. y de otros
 na. en el qual cantidad y tiempo de las cabidades
 y de otros d. y de otros d. de la dha. y de otros d.
 apudito, lo que se amfabor escritura de Arrendam.
 en toda forma con las suyas, Clavulas, y firmas nec-
 sarias para su mayor utilidad y satisfacion de el
 otorgante siendo de su dho. lo otorgado bien, por tanto
 en la m.º de su forma y en su lugar en dho. y de otros



POBEX
 forma y en su lugar en dho. y de otros

180



DEL QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sea el yon de otras cosas adepagar por ante
 la Caudidad Resudal como si hubi oratum
 fudo por entuo ude amundam, Laello ande ser
 apumados por todo tegor
 El Condicion y durante el tiempo de este a
 surdam no ad poder pedir cosa, ni de auon
 ni de quinto alguno del precio de el por unyan
 caso q. subuda pensado, uno pensado, de estuili
 das, por cosas omuchas aguas, piedras, miella, fuy
 langosta, ni por otro alguno y obsequias, por lo
 amundo atodo tegor, felix Tabutara y con
 todos los casos y cosas q. expusa la ley al. d.
 la recopilacion, y por lo q. en contrario se puetu
 re, dize, o algare, no ad ser oydo en juicio, ni
 fuera de el por q. desde luego se supada en otro
 pteor la testu hidad y queda tener. Y non
 uada la ley del yngano. La dila tenon enorma y
 uncominima, las demas y en este caso le qu
 den Valor Prohiber = Con las qualis otras
Calidades y condiciones aqui expresadas am
 endo las otras cosas las q. le uenon subtra
 yguas, no quitadas al otro Estado Apasito
 ni q. u subudare en otro tiempo, fura tegor
 dare otras tegor en otro tegor tegor
Abauto Valor Prohiber amundo, Laello ni
tegor Como el adm. de el no J. Marques
y Cortes Pillanuya y Baranota para suma
de tegor tegor tegor tegor tegor tegor
de tegor tegor tegor tegor tegor tegor

80

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Handwritten signature or name



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Delante marqués

SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEN
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

